

Artículo quinto.—Por el Ministerio de Industria se dictarán las normas oportunas para la ejecución de lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

ORDEN de 20 de mayo de 1964 por la que se reservan provisionalmente a favor del Estado los yacimientos de tántalo, niobio, circonio, berilo, molibdeno, cesio, titanio y estaño en determinadas zonas de las provincias de Pontevedra y Orense.

Ilmo. Sr.: El Instituto Nacional de Industria ha presentado escrito y Memoria reglamentaria en este Ministerio, solicitando se reserven con carácter provisional a favor del Estado, los yacimientos de tántalo, niobio, circonio, berilo, molibdeno, cesio, titanio y estaño, que pudieran hallarse en dos zonas que delimita, denominadas Zona Beariz, en las provincias de Pontevedra y Orense, y Zona Laza-Verín-Villardevós, en la provincia de Orense, y a su vez que se le encomiende la investigación de las indicadas zonas.

El constante aumento de la demanda de ciertos minerales, denominados raros, cuyo empleo principal es la formación de aleaciones, en las que se utilizan sus excepcionales propiedades físicas y químicas, cada día más imprescindibles para el desarrollo de las modernas técnicas, hace necesario conocer las posibilidades mineras que en relación con los mismos puedan existir en nuestro país y por consiguiente es aconsejable una investigación adecuada de las zonas que se indican. A este efecto, es conveniente acordar provisionalmente la reserva de los yacimientos de los minerales mencionados y acceder a las peticiones del Instituto Nacional de Industria.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio acuerda:

1.º Reservar provisionalmente a favor del Estado, los yacimientos de tántalo, niobio, circonio, berilo, molibdeno, cesio, titanio y estaño que puedan encontrarse en los terrenos francos existentes en la actualidad, y asimismo en los que queden libres, mientras subsista la reserva, en dos Zonas en las que el perímetro queda determinado por los polígonos de vértices geográficos, cuya denominación, coordenadas y cotas se expresan seguidamente, suspendiéndose en las mismas el derecho a solicitar permisos de investigación o concesiones de explotación a que se refiere el artículo 16 de la Ley de Minas, siempre que la sustancia sea de las afectadas por la reserva:

Zona Beariz, en las provincias de Pontevedra y Orense.

Vértices:

- 1.º San Benito: 4º 34' 40"; 42º 35' 50"; 1.014 m.
- 2.º Ferreiríña: 4º 27' 10"; 42º 34' 45"; 712 m.
- 3.º Casteliño: 4º 31' 30"; 42º 22' 15"; 594 m.
- 4.º Puza: 4º 37' 50"; 42º 23' 20"; 1.035 m.
- 5.º Mamoas: 4º 41' 40"; 42º 32' 30"; 522 m.
- 1.º San Benito: 4º 34' 40"; 42º 35' 50"; 1.014 m.

Zona Laza-Verín-Villardevós, en la provincia de Orense.

Vértices:

- 1.º Louredo: 3º 45' 55"; 42º 8' 20"; 1.358 m.
- 2.º Monte Mayor: 3º 43"; 41º 54' 30"; 773 m.
- 3.º Cabancos: 3º 35' 50"; 41º 55' 5"; 959 m.
- 4.º Mairos: 3º 38' 40"; 41º 50' 55"; 1.083 m.
- 5.º Soutullo: 3º 47' 55"; 41º 52' 25"; 667 m.
- 6.º Baceiros: 3º 50' 25"; 41º 56' 45"; 801 m.
- 7.º Talariño: 3º 53' 20"; 42º 8' 15"; 985 m.
- 1.º Louredo: 3º 45' 55"; 42º 8' 20"; 1.358 m.

2.º La reserva provisional así establecida no podrá causar limitaciones a los derechos derivados de permisos de investigación solicitados y a las concesiones de explotación derivadas de los citados permisos que se hallasen otorgados o en tramitación. Esta reserva entrará en vigor a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado» y expirará a los dos años, salvo que antes de su vencimiento haya sido prorrogada de forma explícita o transformada en reserva definitiva.

3.º Encomendar la ejecución de las labores de investigación al Instituto Nacional de Industria, realizándose, en su día, la demarcación del terreno, como operación previa a la reserva definitiva, cuya explotación de la zona reservada se concederá, en su caso, al citado Instituto, cumplidos los trámites que determina el artículo 155 del Reglamento General para el Régimen de la Minería.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de mayo de 1964.—P. D., Angel de las Cuevas.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

RESOLUCIONES de los Distritos Mineros de León y Murcia por las que se hace público haber sido otorgados los permisos de investigación que se citan.

Los Ingenieros Jefes de los Distritos Mineros que se indican hacen saber: Que han sido otorgados los siguientes permisos de investigación, con expresión de número, nombre, mineral, hectáreas y término municipal:

León

- 13.118. «Bienvenida». Carbón. 453. Cabrillanes y Murias de Paredes.
13.192. «Aurora». Hierro. 266. Truchas.

Murcia

Provincia de Murcia

- 21.075. «San Nicolás». Hierro. 54. Cehegin.
21.083. «Las Campanas». Bauxita. 245. Mula.
21.108. «Las Plagas». Hierro. 128. Cehegin.
21.109. «La Pastora». Hierro. 144. Cehegin.
21.116. «Dolores». Plomo. 48. Ricote.
21.119. «Santa Bárbara». Hierro. 136. Aguilas.
21.121. «Amp. a antigua Iberia». Hierro. 64. Aguilas.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo ordenado en las disposiciones legales vigentes.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1771/1964, de 21 de mayo, por el que se concede el régimen de reposición con franquicia arancelaria a la importación de pieles vacunas curtidas y acabadas flor rectificadas e hilados de nylon por exportaciones de zapatos mocasines a «Sumintex, S. A.»

La Ley reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que en orden al fomento de las exportaciones puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, «Sumintex, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de pieles vacunas curtidas y acabadas flor rectificadas e hilados de nylon por exportaciones de zapatos mocasines.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la mencionada Ley y las normas provisionales para su aplicación de trece de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos establecidos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a «Sumintex, S. A.», con domicilio en Aragón, 290, Barcelona, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de pieles vacunas curtidas y acabadas flor rectificadas, con espesores de uno coma seis a uno coma nueve milímetros y de diez a veinticuatro pies e hilados de nylon como reposición de las cantidades de estas materias primas utilizadas en la elaboración de zapatos mocasines tipo mocauto, previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada mil pares de zapatos mocasines exportados podrán importarse dos mil cien pies de pieles vacunas y diez kilogramos de hilados de nylon.

Se consideran subproductos el doce por ciento de las pieles importadas, que adeudarán, según su propia naturaleza, por la partida cuarenta y uno punto cero nueve, y el cinco por ciento de los hilados, que lo harán por la partida cincuenta y seis punto cero tres punto A.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, a partir del veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y cuatro. Las importaciones habrán de solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones anteriormente realizadas.

Todas las exportaciones realizadas desde el veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y cuatro se beneficiarán del régimen de reposición siempre que se haya hecho constar en las correspondientes licencias de exportación.